



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00042 00

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial, la empresa **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS** identificado con C.C. 4.611.717 y T.P. 160.380 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CAFESALUD E.P.S. en liquidación** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

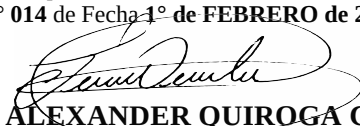
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

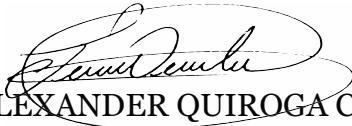
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf85a10d1f9ceb457125316473d98ec85d4734b55516222af53cc8856a517c7**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00568. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ contra AGENCIA DE ADUANAS G5 SAS NIVEL 2 RAD. 110013105-037-2021 00568-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA PÍA GÓMEZ JIMÉNEZ** contra la **AGENCIA DE ADUANAS G5 SAS NIVEL 2** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020;

requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

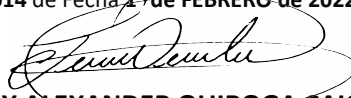
⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha 1^a de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

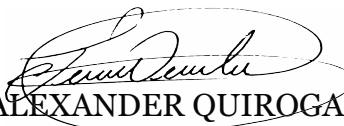
Código de verificación: **5773c8d5186dfab70a20bdf161aadd4df0ad60ba9f983742a50d824a0ea026cd**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00570. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON TIQUE SÁNCHEZ
contra SOLDADURAS WEST ARCO SAS. RAD. 110013105-037-2021 00570-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NELSON TIQUE SÁNCHEZ** contra **SOLDADURAS WEST ARCO SAS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa número 2 sobre la declaración del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud que lleva implícita el reintegro laboral es incompatible con las pretensiones 5 y 6 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvasse aclarar dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

De otro lado se evidencian falencias en la narración de las pretensiones, como quiera que no se identifica cuales están dirigidas a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA-UNIAGRARIA** y cuales están dirigidas a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Sírvasse aclarar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a al Doctor **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** identificado con la C.C. 1.049.631.515 y T.P. 295.291 C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **NELSON TIQUE SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

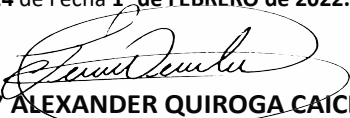
⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha **1° de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

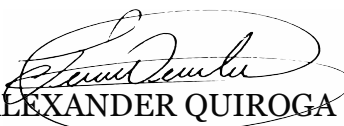
Código de verificación: **81d7400439bd827cf300b300bde9cee3e84e3b25ade8cac38ccd83fbde35ab09**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00576. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COLMENA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2021 00576-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA SEGUROS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión principal tercera se pretende que se ordene a pagar a POSITIVA DE SEGUROS SA el 100% o el porcentaje que se establezca dentro del presente proceso el valor por concepto de prestaciones asistenciales de los 48 afiliados que relaciona; al efecto, es dable precisar que la norma en comento indica que las pretensiones deben ser narradas con precisión y claridad, aspecto que no se evidencia acreditado.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifiesta de manera puntual y precisa cuales son los porcentajes sobre los cuales se debe ceñir el estudio de los recobros realizados a COLMENA SEGUROS S.A., por cada uno de los afiliados referidos.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

Con la demanda deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta de las pruebas referidas en el acápite probatorio, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

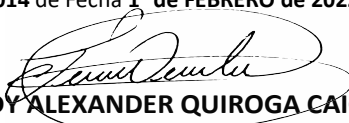
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha **1° de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

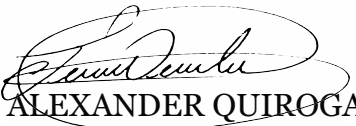
Código de verificación: **5ef9ae961af2b1a34445a6eb23cc7fc5a45caff0418ea953a7ec4e568aff1228**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00582. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALFREDO RIVEROS DELGADO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA-UNIAGRARIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD. 110013105-037-2021 00582-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS ALFREDO RIVEROS DELGADO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA-UNIAGRARIA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Hay insuficiencia del poder, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, para efectos judiciales, los asuntos para el cual es conferido deben estar determinados y claramente identificados, no obstante lo anterior, en el poder allegado con la demanda no se determinó la naturaleza, alcance y pretensiones del proceso ordinario laboral frente al cual la demandante autorizó al apoderado para actuar.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa número 3.1.1. sobre el reintegro es incompatible con la pretensión condenatoria número 3.1.4 relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvasse corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

De otro lado se evidencian falencias en la narración de las pretensiones, como quiera que no se identifica cuales están dirigidas a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA-UNIAGRARIA** y cuales están dirigidas a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Sírvasse aclarar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

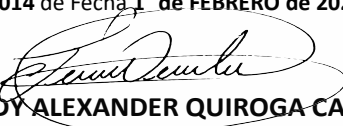
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

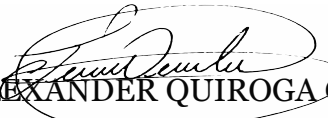
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be0ff2a35234f28ea247778d185d9d4ccf2f220775e064c386a60c83333c435

Documento generado en 31/01/2022 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00572. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANKLIN ORTEGÓN
PIRAGUATA contra MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS CIUDADELA
COLSUBSIDIO RAD.110013105-037-2021 00572-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FRANKLIN ORTEGÓN PIRAGUATA** contra **MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS CIUDADELA COLSUBSIDIO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS CIUDADELA COLSUBSIDIO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA

validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a al Doctor **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL** identificado con la C.C. 76.304.486 y T.P. 88.876 C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **FRANKLIN ORTEGÓN PIRAGUATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

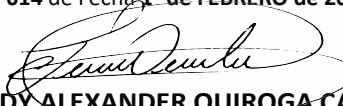
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

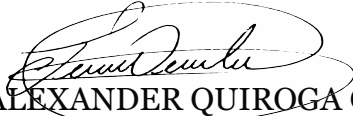
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a2f3f2b880ba31ddd881ab759446ab9cf52f15ecf52cf0f5afedfe36bce1e**
Documento generado en 31/01/2022 06:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-580. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA LUZ GIRALDO VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00580-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **AIDA LUZ GIRALDO VILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo de la señora AIDA LUZ GIRALDO VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.486.240.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN DAVID REYES HURTADO** identificado con la C.C. 1.094.905.743 y T.P. 251.429 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **AIDA LUZ GIRALDO VILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

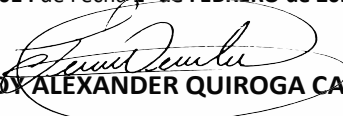
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha **1° de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

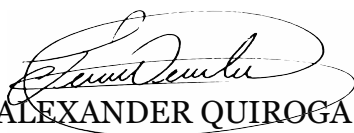
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab0a03bd47acbe6ab86dd2cfb4d5679cff3996bac5e7e22b26c063f3e6afc5**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-556. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHN JOSUÉ GUERRERO SNTAFE contra UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, BERTLINH LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., TRANSPORTES MONTEJO SAS, ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR SA y AGENCIA DE ADUANAS MERCO SA NIVEL 1 RAD. 110013105-037-2021 00556-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOHN JOSUÉ GUERRERO SNTAFE** contra **UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, BERTLINH LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., TRANSPORTES MONTEJO SAS, ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR SA y AGENCIA DE ADUANAS MERCO SA NIVEL 1** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se evidencia que en los hechos narrados existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto son extensos y confusos, contienen transcripciones de las cláusulas del contrato de trabajo, apartes normativos y apreciaciones subjetivas del apoderado. Sírvase corregir lo anterior, presentando de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Contrato individual de trabajo a término indefinido*, no fue aportada con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir de la misma.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante no incorporó el poder conferido por el actor, por lo cual se requiere para que aporte el correspondiente anexo con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante. O de lo contrario, el poder deberá acreditarse el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura de las pretensiones principales se observa que se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de valores adeudados de una presunta relación laboral con la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, sin embargo, se advierte que dicha entidad por ser una unión temporal no cuenta con personería jurídica, razón por la cual no puede ser sujeto de obligaciones. Sírvase corregir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

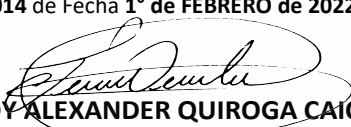
QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

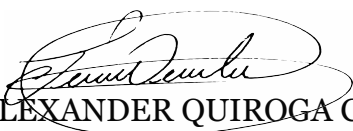
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea624501e308272de4f660139dc85f71bf10d88a130b89a1e9878c44c0d74b2**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00558. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BELISARIO LANCHEROS GUERRERO contra SODIMAC COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2021 00558-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BELISARIO LANCHEROS GUERREROS** contra **SODIMAC COLOMBIA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SODIMAC COLOMBIA S.A.** emitido por la cámara de comercio. Sírvese aportar

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería

adjetiva a la Doctora **GRABIELLA EUGENIA VALENTINA BENEDETTI GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.018.474.390 y T.P. 314.525 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

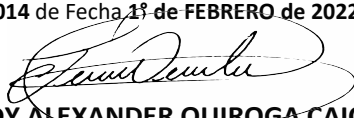
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
014 de Fecha 1º de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4d88b7e2d4aa5d12524d062a4dc4bf0256a2a899827e259a33793fbb5ce96**

Documento generado en 31/01/2022 06:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, se recibió comunicación por parte de la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, en el cual indicaba que se dio cumplimiento a la acción de tutela y que de dicha actuación se le dio conocimiento al accionante. Rad. 2022-00009. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00009 00

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON** en contra de la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**.

Evidenciado el informe que antecede se encuentra que la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, rindió el correspondiente informe posterior a la notificación de la sentencia el pasado 28 de enero de la presente anualidad, debido a que por un error en la redacción en el cuerpo del correo remitió la respuesta bajo el radicado 2021-00559; sin embargo, fue hasta la notificación de dicha actuación procesal que manifestaron el yerro cometido que evito conocer de manera oportuna la respuesta presentada y que se esperó hasta último momento que fuera allegada.

No obstante, informa que, durante el transcurso de la acción de tutela, esto es el 17 de enero de la presente anualidad fue atendida la petición del accionante, manifestando que la solicitud de oficio fue devuelta en atención a que el inmueble identificado con matrícula No. 50s-40147528, se trasladó por competencia territorial a la ORIP de Soacha – Cundinamarca, mediante la resolución No. 278 de 14 de marzo de 2015 y se excluyó de la base de datos de la accionada, razón por la cual no registró el oficio de embargo ordenado por parte del Juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples dentro del proceso ejecutivo Radiado 2021-00368.



Junto con dicho informe se aportó la notificación de la respuesta a la solicitud, la cual fue informada a los correos electrónicos indicados por el actor, esto es, dcely@acmabogados.com.co y dcely@gmail.com, mismo correo indicado en el derecho de petición y en la presente acción de tutela (fls. 41 y 42)

En los términos indicados, previo a la resolución de la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial, le daré traslado a la parte accionante para que, en el término de dos días (2) hábiles, se pronuncie frente al documento aportado. Una vez en firme la sentencia judicial, si hay lugar a ello, me pronunciaré sobre la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial.

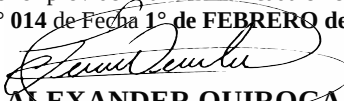
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93371d9d0367eb0e8179084e2e05dfffda3f25c33348bc127d7e6d92af60e0**

Documento generado en 31/01/2022 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, informo al Despacho que la parte demandante aportó constancia de trámite de las notificaciones a las demandadas y que las llamadas a juicio aportaron contestación a la demanda. Rad. 2021-00075. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ANDRES MORENO ARENAS contra ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS-ACIPET-, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS –CENIT S.A.S. y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. ECOPETROL S.A. RAD 110013105-037-2021-00075-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS-ACIPET-, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS –CENIT S.A.S. y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. ECOPETROL S.A.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por las demandadas¹; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de

¹ Expediente digital, Contestación ACIPET folios 1167-1195 correo recibido el 09 de abril de 2021; contestación ECOPETROL folios 1198-1401, correo recibido el 12 de abril de 2021 y contestación CENIT, folios 1402-1595, correo recibido el 13 de abril de 2021.

la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado por el abogado JUAN CAMILO ESPÍNOSA GARCÍA no cuenta con la presentación personal del Representante legal de ECOPETROL, ni tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvasse corregir.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

En consecuencia, se **REQUIERE** al doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA** para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **FRANCISCO JAVIER ORTEGA FORERO** identificado con la C.C. 79.820.030 y T.P. 161.971 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETROLEOS-ACIPET-**, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS –CENIT S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Una vez se dé cumplimiento a lo requerido se procederá al estudio de las contestaciones de la demanda aportadas por las integrantes de la pasiva.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

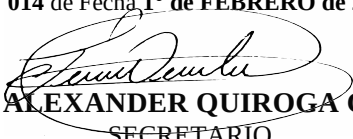

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha 1° de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDoCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf5ef4d2b2addb53ee9c9e6c19bb7b5639b92132509ccd0c64484cd3ea9e88**

Documento generado en 31/01/2022 06:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>